
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Luisa Valdez de Miranda.
Abogado:	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín.
Recurridos:	Juan Eligio Peña García y compartes.
Abogados:	Dr. Jesús Salvador García Figueroa, Licdas. Blanca Yris Peña García y Marisol Peña García.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Valdez de Miranda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001946-1, domiciliada y residente en la calle Colén Soto #11, ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028915-0, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, local 303, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin Rene Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García, Mafiada Peña García, Blanca Yris Peña y Marisol Peña García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0017041-3, 028-0075640-1, 001-0202375-1, 001-1878612-8, 402-2104602-8, 001-1326024-4, 023, 0111994-3, 001-0086813-2, 001-1136316-4 y 001-0086814-0, respectivamente, los dos primeros domiciliados y residentes en la calle Vertilio Alfau #88, sector San José, Ciudad de Salvaleón Higüey, y los demás en la calle Santo Tomás de Aquino # 55, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jesús Salvador García Figueroa y las Licdas. Blanca Yris Peña García y Marisol Peña García, las dos últimas actúan en su doble calidad de recurridas y abogadas de generales antes anotadas, y el último de generales: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126997-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Santo Tomás de Aquino # 55, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b)** Esperanza Amelia de Peña García, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 085-0005032-6.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00329, dictada el 20 de marzo de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Revocando íntegramente la sentencia No. 00477/2016, fechada el once (11) de abril del 2016,

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, reteniendo el fondo de la demanda en Reconocimiento Judicial Póstumo de Paternidad incoada por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Esperanza Amelia de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, mediante acto No. 336/2014, del 18 de julio del año 2014; Segundo: Ordenando, que la parte más diligente promueva fijación de audiencia por ante el Pleno de esta Corte, a los fines de continuar con la instrucción de la causa de que se trata; Tercero: Compensa las costas del procedimiento generadas en esta instancia por tratarse de una cuestión de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 13 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Carmen Luisa Valdez de Miranda, parte recurrente; y, Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Esperanza Amelia de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, parte recurrida; litigio que se originó con la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad interpuesta por la actual parte recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00477/2016, de fecha 11 de abril de 2016, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y retuvo el fondo de la demanda primigenia, mediante decisión núm. 335-2017-SSEN-00329, de fecha 20 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de un texto legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de Defensa por una solución errónea a un punto de derecho y Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir con los pedimentos que se formularon”.

Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En esa línea argumentativa, debió la Juez a-qua, acoger la moción sugerida por los demandantes en el sentido de acumular el medio de inadmisión que le fue propuesto, para decidirlo conjuntamente con el fondo del conflicto, pues para casos de semejante talante al que nos entretiene hay decisión vinculante del Tribunal Constitucional dominicano elaborada en los términos siguientes. “No constituye una arbitrariedad ni introduce un elemento perturbador en el proceso judicial, violatorio de derechos, la posibilidad de que el juez pueda acumular las excepciones de incompetencia para fallarlas conjuntamente con el fondo, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso”. Además, *mutatis mutandi*, cambiando lo que haya que cambiar, el mismo criterio es aplicable al caso de la especie en donde a la juez a-quo se le pidió acumular

el medio de inadmisión propuesto para fallarlo conjuntamente con el fondo; La Corte no comparte el criterio de la primera Juez en el sentido de que los pretendidos nietos no tengan calidad para reclamar su alegada filiación con el finado Oscar Valdez, luego entonces, a juicio de este Colectivo ha cometido una pifia palmaria dicha magistrada, pues de la instrucción del proceso se habría podido comprobado la indicada calidad, pues ciertamente, tal como aducen los ahora apelantes, en la ocasión se encuentran en juego derechos fundamentales de deber ser protegidos por los poderes públicos, como el derecho al reconocimiento de la (*sic*) nombre, el apellido de los padres y conocer la identidad, en cuyo orden, a juicio de este Colectivo esa acción recae sobre un derecho de la personalidad, que por su naturaleza tiene una serie de características, como son a saber: a) Personalísimos:- Lo que quiere decir que son es (*sic*) individuales, cada persona es un ser único e irreplicable, con un conjunto de derechos que sólo a ella le corresponde ejercer y que por lo tanto no puede realizar a través de representante o de terceras personas) Innatos:- Lo que indica que son derechos derivados de la propia naturaleza humana; c) Sin contenido patrimonial:- Esto significa que son derechos tan valiosos que no puede ser apreciados en dinero; d) Absolutos:- Lo cual implica que valen en todas las circunstancias y frente a todas las demás personas. Y no pueden ser disminuidos ni relativizados bajo ninguna circunstancia ni por persona alguna; e) Inalienables e Intransmisibles: - al no tener contenido patrimonial, los derechos de la personalidad no pueden ser objeto de enajenación (alineación) ni de transmisión; f) Imprescriptibles: - El transcurso del tiempo no puede ser nunca la causa de la adquisición o pérdida de estos derechos. Los derechos de la personalidad permanecen con la persona desde antes de su nacimiento hasta su muerte. El hecho de que una persona, por su conducta negativa o su comportamiento inmoral, haya conculcado su imagen, no significa que haya perdido su dignidad de persona y aun así conserva sus derechos; estos conceptos son un indicativo claro, de que los pretendidos nietos del finado Oscar Valdez, están aptos por derecho propio para accionar en la forma que lo han hecho, aun cuando su progenitor a la vez, no haya reclamado en vida ese derecho, pues se trata de su propio derecho a la identidad que están reclamando”.

Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* aplicó de manera errada la ley, pues el art. 329 del Código Civil establece que las acciones de estado solo podrán ser intentadas por los pretendidos hijos, no por sus herederos.

En defensa de la sentencia impugnada y contra dicho medio, la parte recurrida alega que en virtud del art. 63, párrafo III, de la Ley 136 de 2003 y la sentencia TC/0236/13 del Tribunal Constitucional se estableció la imprescriptibilidad de las acciones en reclamación de filiación, misma que se hace extensiva a favor de los herederos, tal como lo establece el art. 329 del Código Civil, pues dicha disposición no hace distinción de la titularidad de las acciones; que los recurridos son los continuadores jurídicos de sus ascendientes, por lo que son los únicos con calidad para reclamar la filiación de su padre fallecido; que el derecho contenido en el art. 55, acápite 7 de la Constitución otorga calidad y capacidad a todas las personas que entiendan que tienen vínculos consanguíneos con la persona fallecida.

El art. 329 del Código Civil dominicano establece lo siguiente: “Los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes en que cumplió la mayor edad”; que, por su lado, el art. 330 del mismo código dispone: “Los herederos pueden continuar la acción ya intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido o dejado pasar tres años sin continuar la diligencias, desde la última del expediente”.

Es preciso establecer que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución; que, en virtud de dicho texto constitucional se protege como un derecho fundamental el derecho del individuo a conocer la identidad de sus padres, no así la de los

abuelos.

En el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad natural o maternidad natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia.

Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de *acción personalísima*. De este carácter resultan dos consecuencias principales: 1) la acción no puede ser ejercida en virtud del art. 1166 del Código Civil por los acreedores en nombre de su deudor con interés para actuar; 2) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el art. 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida, se impondrá a los herederos después de su muerte.

En la especie, al haber la corte *a qua* declarado admisible la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad interpuesta por los actuales recurridos, estableciendo “que los pretendidos nietos del finado Oscar Valdez, están aptos por derecho propio para accionar en la forma que lo han hecho, aun cuando su progenitor a la vez, no haya reclamado en vida ese derecho, pues se trata de su propio derecho a la identidad que están reclamando”, ha incurrido en la violación de los arts. 329 y 330 del Código Civil, denunciada por la parte recurrente en su primer medio de casación, pues el padre de los demandantes originales -actuales recurridos- murió sin iniciar él mismo la acción personalísima en filiación paterna que hoy se demanda, por lo que a todas luces deviene en inadmisibles la acción en justicia iniciada por los recurridos, tal como lo estableció la decisión revocada por la sentencia impugnada.

Al tenor del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20. Cuando, como en la especie, una decisión ha declarado admisible por error la pretensión inicial y esta decisión es anulada por la Corte de Casación, esta casación basada sobre un fin de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, autoridad de la cosa juzgada, prescripción, etc.) puede tener lugar sin envío, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez.

En tal sentido, se ha juzgado que cuando la sentencia atacada en casación es anulada por haber la Corte de Casación verificado y establecido que la acción de que trata la demanda original es inadmisibles por prescripción, no quedará nada por juzgar y, por consiguiente, carecerá de objeto el envío. En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha considerado mediante este fallo que la demanda inicial que origina el presente litigio es inadmisibles por falta de calidad de los demandantes, ahora recurridos en casación, por lo que no hay nada por juzgar y procede casar sin envío la sentencia recurrida.

Por otra parte, ha sido jurisprudencia de esta sala que la condenación en costas es un asunto de interés privado que solo puede ordenarse a pedimento de una parte; que, en virtud de la casación sin envío de la sentencia impugnada, la parte recurrente ha resultado gananciosa en el presente recurso; sin embargo, dentro de su exclusivo interés ha solicitado la compensación de las costas, por lo que no procede condenar a la parte recurrida en tal sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación del art. 55.7 de la Constitución de la República; arts. 5 y 20 Ley 3726 de 1953; arts. 329 y 330 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00329, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.